

RESOLUCIÓN No. 3691

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, Modificado por el Decreto Distrital 175 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2009ER10340 del 06 de Marzo de 2009, el Señor **FERNANDO BRAVO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.187.881 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, identificada con NIT. 900.087.869-1, con domicilio principal en esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el establecimiento **REVISIÓN PLUS S.A., CDA NORTE AVENIDA CALLE 134** ubicado en la Calle 134 No. 50 - 54, Localidad de Suba de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases para vehículos livianos, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables, mediante el empleo del siguiente equipo:

- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie 016011053 46324AII.
- Equipo analizador de gases: Marca CAPELLC, Modelo 3030, Serie 4586

Que para soportar la solicitud, el Representante Legal de la Sociedad **REVISION PLUS S.A.**, presentó la siguiente documentación:



- 1 Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., del 05 de Marzo de 2009.
- 2 Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnostico Automotor.
- 3 Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- 4 Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4231 Calidad del Aire.
- 5 Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983 Calidad del Aire.
- 6 Listado de los equipos analizadores de gases indicando marca, modelo y aspectos técnicos.
- 7 Manifestación en la que indica que el Centro de Diagnostico automotor que proyecta establece es clase B.
- 8 Copia de autoliquidación No. 19648 del 2 de Febrero de 2009, por Concepto del Pago de Servicio de evaluación técnica ambiental por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos (767.000) M/cte.
- 9 Copia del Recibo de Consignación No. 702549 Expedido por la Dirección Distrital de Tesorería de fecha 05 de Marzo de 2009, por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos (767.000) M/cte.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 1404 de Marzo 19 de 2009, Por Medio del cual se inicio trámite ambiental solicitado por la SOCIEDAD REVISION PLUS S.A. identificado con 900.087.869-1 y representada por el Señor **FERNANDO BRAVO HERNANDEZ**, para la expedición de la certificación en la que indique que el **CDA NORTE AVENIDA CALLE 134** cumple con las exigencias en materia de revisión de gases y se ordene la practica de una visita técnica de evaluación el día 26 y 30 de marzo de 2009, a efecto de determinar si los equipos de medición cumplen las exigencias en materia de revisión de gases con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las normas técnicas Colombianas de que trata la resolución No. 3500 del 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 6599 del 03 de Abril de 2009, el cual en uno de sus apartes concluye:

"(...)

3.1. DOCUMENTOS:

Documentos correspondientes al Centro de Diagnóstico Automotor:

Se presentó la documentación correspondiente al centro de diagnóstico Automotor.

3.2 . CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PREVIOS Y DE MEDICIÓN. (NTC 4983 y 4231)

*En la visita de auditoria, el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a gasolina**, lo realizó el señor Jorge Armando Ramírez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.797.609 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983.*

*En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a diesel** lo realizó el señor Armando Benavides Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'287.207 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.*

3.3 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHICULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARÁMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

*Para el analizador de gases Marca **OPUS** con número de serie **016011053**, Software de aplicación **AIR QUALITY SISTEM** (suministrado por la firma **TECNOINGENIERIA**)*

*3.3.1.1.1 **Condiciones Generales:** El analizador de gases, **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración,*

sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuestas del equipo analizador.

3.3.1.1.2 Preparación del Equipo: *Según las NTC 4983, la activación del equipo debe estar sujeta a que se satisfagan los requisitos de calentamiento, a que se haya aprobado exitosamente la calibración y revisión de fugas de acuerdo a las instrucciones del fabricante, a la comprobación automática de residuos y a una calibración periódica automática de los rangos de tolerancia conocida como autocero.*

*El equipo analizador de gases, **cumple** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero" comprobación de calibración (cada tercer día), comprobación de fugas requeridas en NTC 4983 NTC 5365, esta última realizada a diario.*

3.3.1.1.3 Criterios de Seguridad: *Según la NTC 4983, el equipo debe bloquearse automáticamente en caso de no aprobar exitosamente la calibración con gas patrón, una verificación de fugas y los requisitos de reparación del equipo antes de la ejecución de cualquier prueba.*

*En la visita de auditoria se verifico que el equipo analizador de gases **cumple** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de NTC 4983.*

3.3.1.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba: *Según el numeral 5.2 del NTC 4983 el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de las funciones relacionadas con la determinación de las concentraciones de las diferentes contaminantes en los gases de escape, entre los cuales debe garantizar las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo y procedimiento de medición definidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la norma.*

(...)

*En la visita de auditoria se comprobó que el software de aplicación **cumple** con los requisitos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la NTC 4983.*

3.3.2.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO U REPETIBILIDAD.

Según la NTC 4983, el analizador debe, al máximo posible mantener la exactitud entre las calibraciones con gas patrón, teniendo en cuenta todos los errores,



incluso el ruido, repetibilidad, desviación, linealidad y presión barométrica. Así mismo establece que debe reunir los siguientes requisitos.

Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO y REPETIBILIDAD.

CANAL	RANGO	Exactitud (+ ó -)	Ruido	Repetibilidad
HC (ppm)	0- 400	12	6	8
	401 - 1000	30	10	15
	1001 - 2000	80	20	30
CO (%)	0 - 2.00	0.06	0.02	0.03
	2-01 -5.00	0.15	0.06	0.08
	5.01 -10.00	0.40	0.10	0.15
CO2 (%)	0 - 4.0	0.60	0.20	0.3
	4.1 -14.0	0.50	0.20	0.3
	14.1 - 16.0	0.60	0.20	0.3
O2 (%)	0. -10.0	0.5	0.3	0.4
	10.1 -22-0	1.3	0.6	1.0

Los rangos de HC estipulados en esta tabla están expresados en HEXANOS.

3.3.2.1. Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016011053, cuyo PEF es 0.491:

SPAN	PRUEBA	HC (PPM)	CO [%]	CO ₂ [%]
SPAN BAJA	1	147	1,00	6,10
	2	150	1,00	6,10
	3	149	1,00	6,10
	4	147	1,00	6,10
	5	151	1,00	6,10

Con los resultados registrados se obtienen la lectura máxima y la lectura mínima para cada canal.

SPAN	CANAL	HC (PPM)	CO [%]	CO ₂ [%]
SPAN BAJA	MAX	151	1,00	6,10
	MIN	147	1,00	6,10

Posteriormente se obtiene la diferencia entre la lectura máxima y mínima.

SPAN	CANAL	HC (PPM)	CO [%]	CO ₂ [%]
SPAN BAJA	DIFERENCIA	4	0.00	0.00

Como puede observarse de la comprobación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la Columna de repetibilidad de la tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 2 COMPARACION DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]
SPAN	✓	✓	✓

Cumple ✓

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

Dado que NTC 4983 establece que el analizador de gases debe cumplir con requerimientos de exactitud según los rangos establecidos en la tabla 1 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, Pero no establece el método de medición y cálculo, se toma el procedimiento de cálculo expuesto en BAR 90 EMISSION TESTING. TES ANALYSER SYSTEM ESPECIFICATIONS, dado en el numeral 9 de la NTC 4983 se señala el documento BAR 90 como referencia normativa.

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016011053, cuyo PEF es 0.491:



Lecturas obtenidas con CONCENTRACIÓN 1					
PRUEBA		HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
1A	1	0	0,00	0,0	0,09
1D	2	0	0,00	0,0	0,08
2A	3	0	0,00	0,0	0,05
2D	4	0	0,00	0,0	0,03
3A	5	0	0,00	0,0	0,04
3D	6	0	0,00	0,0	0,06
4A	7	0	0,00	0,0	0,03
4D	8	0	0,00	0,0	0,03
5A	9	0	0,00	0,0	0,04
5D	10	0	0,00	0,0	0,05

A : Ascendente; D : Descendente

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (\pm)	12	0,06	0,60	0,50
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0	0	0	0,05
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,00000	0,00000	0,00000	0,02108
*MEDIA - ESTANDAR	0	0	0	-0,05
Ksd = DESVEST * 2,5	0	0,00	0,00	0,07
Y₂ = MEDIA - Ksd	0	0	0	0,12378648
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	0	0	0	0,1237864





CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Lecturas obtenidas con CONCENTRACIÓN 2					
PRUEBA		HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
1A	1	147	1,00	6,0	0,07
1D	2	149	1,00	6,0	0,09
2A	3	152	1,00	6,0	0,04
2D	4	146	1,00	6,1	0,07
3A	5	146	1,00	6,1	0,04
3D	6	148	1,00	6,1	0,04
4A	7	152	1,00	6,1	0,07
4D	8	154	1,00	6,1	0,11
5A	9	154	1,00	6,1	0,04
5D	10	151	1,00	6,0	0,02

A : Ascendente; D : Descendente

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	12	0,06	0,50	0,50
ESTANDAR	149,264	1,00	5,98	0,00
MEDIA	149,9	1	6,06	0,059
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	3,10734	0,00000	0,05164	0,02767
*MEDIA - ESTANDAR	-0,636	0	-0,08	-0,059
Ksd = DESVEST * 2,5	7,768347458	0	0,129099445	0,069171687



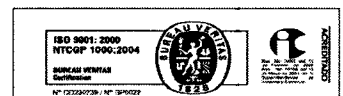


$Y_2 = \text{MEDIA} - K_{sd}$	142,1316525	1	5,930900555	-0,01017168
$*U_2 = \text{ESTANDAR} - Y_2$	7,132347458	0	0,049099445	0,010171687
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Lecturas obtenidas con CONCENTRACIÓN 3					
PRUEBA		HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
1A	1	591	4,00	12,0	0,08
1D	2	589	4,00	12,0	0,09
2A	3	594	4,10	12,0	0,08
2D	4	597	4,10	12,0	0,1
3A	5	592	4,10	12,2	0,09
3D	6	587	4,00	12,1	0,1
4A	7	588	4,00	12,1	0,08
4D	8	596	4,00	12,1	0,08
5A	9	595	4,00	12,1	0,07
5D	10	597	4,00	12,1	0,07

A : Ascendente; D : Descendente

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (\pm)	30	0,15	0,50	0,50
ESTANDAR	587,236	3,99	11,98	0,00
MEDIA	592,6	4,03	12,07	0,084
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	3,74759	0,04830	0,06749	0,01075
*MEDIA - ESTANDAR	-5,364	-0,04	-0,09	-0,084





$Ksd = DESVEST * 2,5$	9,368979548	0,120761473	0,168737139	0,026874192
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	583,2310205	3,909238527	11,90126286	0,057125808
$*U_2 = ESTANDAR - Y_2$	4,004979548	0,080761473	0,078737139	0,05712580
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1 EXACTITUD, TOLERANCIA DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

3.3.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016011053, cuyo PEF es 0.491:

PRUEBA DE RUIDO gas de baja

PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
1	150	1,00	6,10	0,06
2	150	1,00	6,10	0,06
3	150	1,00	6,10	0,06
4	150	1,00	6,10	0,06
5	150	1,00	6,10	0,06
6	150	1,00	6,10	0,06



PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
7	150	1,00	6,10	0,06
8	150	1,00	6,10	0,06
9	150	1,00	6,10	0,06
10	150	1,00	6,10	0,06
11	150	1,00	6,10	0,06
12	150	1,00	6,10	0,06
13	150	1,00	6,10	0,06
14	150	1,00	6,10	0,06
15	150	1,00	6,10	0,06
16	150	1,00	6,10	0,06
17	150	1,00	6,10	0,06
18	150	1,00	6,10	0,05
19	150	1,00	6,10	0,05
20	150	1,00	6,10	0,05
21	150	1,00	6,10	0,05
22	150	1,00	6,10	0,05
23	150	1,00	6,10	0,05
24	150	1,00	6,10	0,05
25	150	1,00	6,10	0,05
26	150	1,00	6,10	0,05
27	150	1,00	6,10	0,05
28	150	1,00	6,10	0,05
29	150	1,00	6,10	0,05
30	150	1,00	6,10	0,05
31	150	1,00	6,10	0,05
32	150	1,00	6,10	0,05



PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
33	150	1,00	6,10	0,05
34	150	1,00	6,10	0,05
35	150	1,00	6,10	0,05
36	150	1,00	6,10	0,05
37	150	1,00	6,10	0,05
38	150	1,00	6,10	0,05
39	150	1,00	6,10	0,05
40	150	1,00	6,10	0,05

PRUEBA DE RUIDO gas de alta

PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
1	588	4,00	12,2	0,07
2	588	4,00	12,2	0,07
3	588	4,00	12,2	0,07
4	588	4,00	12,2	0,07
5	588	4,00	12,2	0,07
6	587	4,00	12,2	0,07
7	587	4,00	12,2	0,07
8	587	4,00	12,2	0,07
9	586	4,00	12,2	0,07
10	587	4,00	12,2	0,06
11	587	4,00	12,2	0,06
12	587	4,00	12,2	0,06
13	587	4,00	12,2	0,06
14	587	4,00	12,2	0,06
15	587	4,00	12,2	0,06





PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
16	587	4,00	12,2	0,06
17	587	4,00	12,2	0,06
18	587	4,00	12,2	0,06
19	587	4,00	12,2	0,06
20	587	4,00	12,2	0,06
21	587	4,00	12,2	0,06
22	588	4,00	12,2	0,06
23	588	4,00	12,2	0,06
24	588	4,00	12,2	0,06
25	588	4,00	12,2	0,06
26	588	4,00	12,2	0,06
27	588	4,00	12,2	0,06
28	588	4,00	12,2	0,06
29	588	4,00	12,2	0,06
30	588	4,00	12,2	0,06
31	588	4,00	12,2	0,06
32	588	4,00	12,2	0,06
33	589	4,00	12,2	0,06
34	589	4,00	12,2	0,06
35	589	4,00	12,2	0,06
36	589	4,00	12,2	0,06
37	589	4,00	12,2	0,06
38	587	4,00	12,2	0,05
39	588	4,00	12,2	0,05
40	588	4,00	12,2	0,05



Tabla 4. INDICES DE RUIDO CALCULADOS

LÍNEA 1	PARAMETR O	PROMEDIO	RUIDO
GAS DE BAJA	HC (ppm)	150,000	0,00000
	CO (%)	1,00	0,00000
	CO ₂ (%)	6,10	0,00000
	O ₂ (%)	0,05	0,00494
GAS DE ALTA	HC (ppm)	587,675	0,72068
	CO (%)	4,00	0,00000
	CO ₂ (%)	12,20	0,00000
	O ₂ (%)	0,06	0,00527

Tabla 1. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

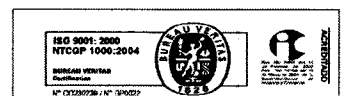
✓ Cumple

3.3.1.3 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.1.3.1 Monitoreo por Dilución: Según el numeral 4.35 de NTC 4983, el analizador debe detectar cuando exista una dilución de las muestras de escape por medio de los valores de la celda de oxígeno y los valores de CO₂ del banco de gases, de tal manera que cuando las concentraciones de CO₂ estén por debajo del 7% o las de oxígeno excedan el 5%, el equipo indicará una dilución de gases excesiva y en consecuencia el vehículo en prueba debe ser rechazado.

En la visita de auditoría se verificó que el analizador de gases **cumple** con el monitoreo que permite detectar valores de dilución en la muestra de gases y generar el certificado de rechazo para el vehículo.

3.3.1.3.2 Reporte de resultados del ensayo: El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la



Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*El equipo, registra en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumple** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.*

3.3.2 EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el opacímetro Marca CAPELEC, Serie 4586, Software de aplicación AIR QUALITY SISTEM (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA)

3.3.2.1.2 Condiciones Generales: *El equipo, **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231.*

*En la visita de auditoría se pudo verificar que el software de aplicación permite verificar la temperatura del motor e ingresar los causales de rechazo si se encontrase alguna por lo cual **cumple** con lo estipulado en NTC 4231.*

3.3.2.1.3 Preparación del Equipo: *Según el numeral 3.2 de NTC 4231, la unidad configurada debe encenderse e inicializarse, asegurándose del correcto estado de mantenimiento y calibración de acuerdo a las instrucciones contenidas en el manual de operación provisto por el fabricante.*

*En la visita de auditoría se verificó que el equipo medidor de humos **cumple** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, ajuste del "cero" y verificación de la escala completa (100% de opacidad). Adicionalmente el equipo se bloquea al fallar linealidad.*

3.3.2.1.4 Inspección Previa: *Según el numeral 5.2 de NTC 4231, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de diferentes funciones, entre ellas las relacionadas con el numeral 3.3 relacionadas con la preparación e inspección del vehículo, dentro de las cuales se debe verificar la temperatura del aceite del motor y el ingreso de las condiciones de rechazo del vehículo, si se encontrase alguna.*



En la visita de auditoría se pudo verificar que el software de aplicación permite verificar la temperatura del motor e ingresar los causales de rechazo si se encontrase alguna por lo cual **cumple** con lo estipulado en NTC 4231.

3.3.2.1.5 Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas: Según el numeral 5.2 de NTC 4231, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de diferentes funciones, entre ellas, las contempladas en los literales i y j del numeral 3.3, en los cuales, se establece que se deben registrar las revoluciones de ralentí y gobernadas e igualmente, se debe verificar que el gobernador de la bomba de inyección esté limitando la velocidad del motor. Estas funciones deben realizarse antes de iniciar la ejecución de la prueba descrita en el numeral 3.4.

El software de aplicación **cumple** con el registro de revoluciones de ralentí y gobernadas según lo estipulado en el numeral 3.3.1 de NTC 4231.

3.3.2.1.6 Ejecución de la Prueba: Según la NTC 4231, una vez se haya realizado la preparación del equipo e inspección y preparación del vehículo, se deben ejecutar los ciclos de aceleración libre para determinar las emisiones del mismo de acuerdo a lo descrito en el numeral 3.4.

En la visita de auditoría se verificó que el software de aplicación **cumple** con lo establecido en NTC 4231, en cuanto a ejecución de la prueba.

3.3.2.2 VERIFICACIÓN DE LA LINEALIDAD DEL OPACÍMETRO.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 4586:

Valor Lente	0%	19,5%	100%
Valor Medido	0%	19,0%	99,9%
% de desviación	0	0,5	0,1

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo	Lente 1	Escala total (100%)
-------------	-----------	---------	---------------------



	0%	19,5	
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

3.3.2.3 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

3.3.2.3.1 Reporte Impreso: El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 y en concordancia con el formato de Revisión Técnico Mecánica y de Gases establecido por el Ministerio de Transporte. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha de la evaluación, es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación **cumple** con los requisitos del reporte establecidos en la NTC 4231.

3.3.2.3.2 Corrección por Longitud de Onda:

De acuerdo a las especificaciones del tipo de fuente luminosa para este medidor de humos (lámpara incandescente de 3200K y fotodiodo con pico espectral de 570 nm), es compatible con lo requerido en NTC 4231, razón por la cual no se requiere corrección. Dado lo anterior el equipo **cumple** con las especificaciones de longitud de onda.

3.3.2.3.3 Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo):

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 4586:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
19,5	215	215	19,5%	20%	✓
19,5	215	107	10,2%	11%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

3.3.2.3.4 Validación del Ensayo: Según el numeral 3.4 de NTC 4231, el equipo debe validar las pruebas luego de terminar los ciclos de aceleración libre, referentes a variaciones de opacidad iguales o inferiores al 5% y desviación del cero menor o igual al 2%. Estos aspectos deben ser verificados en condiciones de cero humos, es decir, sin la sonda de muestreo instalada en el tubo de escape o evitando que ingrese humo a la cámara de medición.

Se comprobó que el equipo realiza verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad, por lo anterior, el software de aplicación **cumple** con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231.

3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo):

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie No 4586:

El proveedor de software, presento herramienta que permite visualizar los datos, según la tasa de muestreo y que mediante una indicación de software permite producir opacidad instantánea de 100%. Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Índice	Tiempo (Segundos)	Sin Filtrar X_i	Filtrado Y_i
163	3,26	100	0,00
164	3,28	100	5,70
165	3,3	100	12,90
166	3,32	100	20,20
167	3,34	100	30,10
168	3,36	100	33,60
169	3,38	100	39,50
170	3,4	100	45,00
171	3,42	100	50,00
172	3,44	100	54,50



173	3,46	100	58,70
174	3,48	100	62,40
175	3,5	100	65,90
176	3,52	100	69,00
177	3,54	100	71,80
178	3,56	100	74,40
179	3,58	100	76,70
180	3,6	100	78,80
181	3,62	100	80,80
182	3,64	100	82,50
183	3,66	100	84,10
184	3,68	100	85,60
185	3,7	100	86,90
186	3,72	100	88,10
187	3,74	100	89,20
188	3,76	100	90,20
189	3,78	100	91,10
190	3,8	100	91,90
191	3,82	100	92,60
192	3,84	100	93,30

Con los datos registrados, se obtienen los valores correspondientes al 10% y 90%, por interpolación lineal, de acuerdo a las ecuaciones A12 y A13 de NTC 4231.

Tiempo	Opacidad (%)	Ecuación A12
--------	--------------	--------------



3,28	5,7	T10
3,29194444	10	3,2919
3,30	12,9	

Tiempo	Opacidad (%)	Ecuación A12
3,74	89,2	T90
3,756	90	3,756
3,76	90,2	

Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	t_p	0,2	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	t_e	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	t_m	50,0	Hz
Período de muestreo (Δt)	p_m	0,02	Segundos
tiempo de respuesta general	t_{rg}	0,50536	Segundos
	π	3,1416	

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,4641$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,50536 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.



1. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

En la visita de auditoría se verificó que el software de aplicación registra los datos de las pruebas y tiene la capacidad de generar archivos magnéticos encriptados para ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente. Para ello el proveedor de Software proporcionó al grupo auditor la clave de desencriptación con la cual se verificó la información contenida en los archivos magnéticos en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En esta revisión se evaluó la funcionalidad de la clave proporcionada, y los diferentes datos registrados en los respectivos archivos. Sin embargo, se le indicó al CDA y proveedor de Software, en reunión en la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de marzo de 2009, que deben realizar los ajustes necesarios una vez sean habilitados por el Ministerio de Transporte y las actualizaciones requeridas para el registro de la información de acuerdo a las disposiciones de la SDA, como por ejemplo: Número asignado al CDA por el Ministerio de Transporte, número y fecha de Resolución asignada por la SDA, cedula del operario que realice la prueba y tenga acceso a la utilización de los equipos, entre otras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

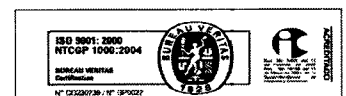
Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A., CDA NORTE AVENIDA CALLE 134.**, en el establecimiento ubicado en la Calle 134 No. 50- 54, Localidad de Suba de esta Ciudad, es Clase B (vehículos livianos y motocicletas), por consiguiente, no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6599 del 03 de Abril de 2009, es viable acceder a la petición de la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, para que se le expida la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.



Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Parágrafo. *Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas...*

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada..."*, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.



Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.



5.- *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

6.- *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".*

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que la Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el Artículo Quinto que: "*Los resultados de las pruebas de la revisión técnico - mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.*

PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.

La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto 109 del 2009, se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Resolución No. 3691 del 2009, se delegaron funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y Subdirectores.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A., CDA**, identificada con NIT. 900087869-1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B**, en el establecimiento **NORTE AVENIDA CALLE 134**, ubicado en la Calle 134 No. 50 - 54, Localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea Uno (Vehículos Livianos)

- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, serie 016011053- 46324All
- Opacímetro: Marca CAPELEC, serie 4586.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad REVISIÓN PLUS S.A., debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO.- La titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

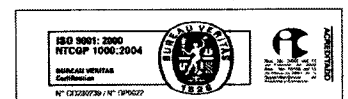


- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.
- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar los sonómetros marca EXTECH, modelo 407750 y series 3097834, 3097893, 3097891, 3096722 y 3096725.
- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.
- e) La información de que trata el inciso anterior, deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO QUINTO.- La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables, en consecuencia, la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **REVISIÓN PLUS S.A.**, identificada con NIT. 900087869-1 Señor FERNANDO BRAVO HERNADEZ, identificado con la Cédula de





Ciudadanía No. 19.187.881 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 134 No. 50 - 54, Localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 MAY 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
REVISION PLUS S.A.
CDA NORTE AVENIDA CALLE 134
Exp. SDA-16-09-568

3

